

C.A. de Rancagua

Rancagua, uno de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada.

Y se tiene, además, presente:

a) En cuanto a la objeción documental:

1.- Que con fecha 10 de septiembre de 2020, la ejecutada acompaña Ordinario 205 y Memorandum 74 de la Municipalidad de Rengo que indica refiere la improcedencia del cobro de multa conforme al artículo 52 Ley Rentas.

2.- Que con fecha 24 de septiembre del año pasado, la ejecutante objetó los referidos documentos, por falta de integridad, al no decir relación a la controversia planteada.

3.- Que se dio traslado a la ejecutada de dicha objeción, y ésta con fecha 1 de octubre de 2020, requirió se rechazara la objeción por no existir causa legal de la misma.

4.- Que, al no haberse invocado causa legal alguna, la objeción planteada por la I. Municipalidad de Rengo, será desestimada, sin perjuicio del valor probatorio que se les dé a los referidos documentos.

b) En cuanto al fondo:

5.- Que, conforme a la actividad desarrollada por el demandado, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos, ésta corresponde a “venta al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p., transporte de carga por carretera, y alquiler de otros tipos de maquinarias y equipos sin operario n.c.p.”, las que constituyen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, actividades gravadas, y en consecuencia, sujetas a la obligación de pagar las patentes comerciales correspondientes al desarrollo de dichas actividades.

6.- Que, en este contexto, el certificado de deuda suscrito por la Secretaria Municipal, configura un título ejecutivo idóneo para el cobro de las mensualidades adeudadas, desde que da cuenta de una



obligación líquida o liquidable y actualmente exigible, emitido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales.

7.- Que, en cuanto a la excepción de exceso de avalúo, ninguna prueba se rindió, que justifique una base de cálculo a partir del capital propio distinto de aquel informado por el Servicio de Impuestos Internos en su oportunidad al Departamento de Rentas Municipales.

8.- Que, en relación a la multa que se cuestiona del artículo 52 de la Ley de Rentas Municipales, ésta resulta procedente, toda vez que la misma se aplica a aquellos contribuyentes a que se refiere el artículo 24 de la misma Ley, que no hubieren hecho sus declaraciones dentro de los plazos establecidos en el mismo cuerpo legal, que es precisamente la situación acaecida en la especie.

9.- Que, en cuanto a la prueba rendida en segunda instancia, la misma en nada altera lo resuelto por el juez del grado. En específico, en lo que concierne al Ordinario 205 y Memorandum 74 de la Municipalidad de Rengo que el ejecutado arguye referirse a la improcedencia del cobro de multa conforme al artículo 52 Ley Rentas, aquello no resulta aplicable a la controversia de autos, toda vez que ésta hace referencia a patentes ya enroladas cuyo no es el caso del ejecutado de autos.

Por lo anterior y según lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza la objeción documental planteada por la parte ejecutante en su escrito de fecha 24 de septiembre del año 2020.

II.- Que se **confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de junio de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Rengo, recaída en los autos Rol C-1408-2019.

Regístrese y devuélvase.

Rol 877-2020 Civil.

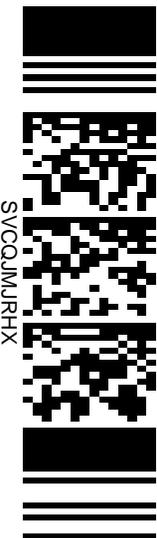




SVCQJMJRHX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Claudio Andres Sepulveda D. Rancagua, uno de junio de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a uno de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>